

# LA DOCTRINA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACOGIDA O DE ANFITRIÓN SOCIAL EN COLOMBIA EN PUNTO A LA PARTICIPACIÓN DE MENORES EBRIOS EN HECHOS CIVILES ILÍCITOS ¿ES POSIBLE SU APLICACIÓN?

ANTONIO FRANCISCO PADILLA TÁMARA\*

## RESUMEN

La doctrina *Social Host Liability*, es aquella responsabilidad civil del anfitrión social por los daños realizados por sus invitados cuando estos hubieren ingerido bebidas alcohólicas en la reunión social y de la mano de quien la brinda; es posible su aplicación en Colombia, por vía judicial, en la medida que el Código Civil contempla la responsabilidad civil por el hecho ajeno, y sus incisos solo son una ejemplificación especial de la aplicación de esta figura jurídica. La doctrina nacional y foránea coincide en ello, la aplicación de la institución jurídica comentada se aplica a quienes detente un poder de subordinación respecto de quien causa el daño, es este el caso de menores de edad presentes en una reunión social en la cual después de consumir alcohol, son sujetos activos de un daño.

*Palabras clave:* Social Host Liability, responsabilidad civil por el hecho ajeno, interpretación judicial, daño, ebriedad en menores de edad.

Fecha de recepción: junio 6 de 2011  
Fecha de aceptación: octubre 12 de 2011

---

\* Egresado de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana. Miembro del Centro de Estudios de Derecho Privado de la misma Facultad. Ganador del Concurso Junior José Ignacio de Márquez en Derecho Económico 2010, organizado por el Centro de Estudios de Derecho de la Competencia (CEDEC), Pontificia Universidad Javeriana y la Corporación José Ignacio de Márquez, con el ensayo: *Valores reconocidos por la costumbre: un acercamiento desde la costumbre mercantil y las características y prerrogativas de los títulos valores*. Actualmente Auxiliar Judicial – *Ad honorem*– en la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, despacho del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez. Correo electrónico: [a.padilla@javeriana.edu.co](mailto:a.padilla@javeriana.edu.co)

## ABSTRACT

Social Host Liability Doctrine is the liability for the damage done by guests in a social gathering when they drank alcohol and they receive the alcohol from the host, who provides it. It is possible to apply it in Colombian Courts, to the extent that the Civil Code provides the civil vicarious liability, and its subsections are merely a special exemplification of this legal concept application. National and foreign doctrine agrees that, the application of the legal institution in comment, applies to those holding a power of subordination on those who cause the damage, which is the case of minors present at a social gathering in which after consuming alcohol, are active agents of the damage.

Keys words: *Social Host Liability, civil vicarious liability, judicial interpretation, torts, underage drunk.*

## INTRODUCCIÓN

El Código Civil colombiano, adoptado hace más de una centuria, contempla la posibilidad de imputársele responsabilidad civil a una persona no solo por los daños que haya realizado, sino también por los hechos dañosos de quienes estuvieren a su cargo, esta regla, aunque excepcional en su aplicación, es general en su existencia; es decir, su aplicación es de manera restringida en la medida que solo se responde, en principio, por los actos propios, pero, bajo unas circunstancias claras y precisas puede responderse por los hechos de un tercero; la regla de su existencia es general, por cuanto no son casos taxativos los establecidos en el artículo 2347 del Código Civil colombiano, sino meramente ejemplificadores de situaciones para la aplicación de dicha institución; por otro lado, y bajo otra cultura jurídica, el derecho anglosajón ha construido una doctrina denominada *Social Host Liability*, que traducida al español correspondería a Responsabilidad Civil de Acogida o del Anfitrión Social, que busca extender la responsabilidad bajo la óptica civil a quien teniendo conocimiento de la ebriedad de una persona le suministra más bebidas alcohólicas, o que proporcione estas mismas a un menor, y con posterioridad se produzca un daño, el presente trabajo tiene como objetivo analizar si es posible la articulación de estas dos instituciones jurídicas, y la aplicación de la figura foránea en el ordenamiento jurídico colombiano por vía judicial.

### 1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL HECHO AJENO

El artículo 2347 del Código Civil colombiano, contempla la posibilidad de responder por los daños realizados por otras personas, siempre y cuando a quien se pretende declarar como civilmente responsable tenga una obligación o deber de cuidado respecto de quien realiza el hecho dañoso.

Esta norma es una excepción, en su aplicación, a la regla general en cuanto que solo se debe responder por los daños irrogado a un tercero cuando el hecho generador del mismo proviene de quien es llamado por el ordenamiento jurídico a reparar el menoscabo sufrido por la víctima.

## 1.1 Doctrina y jurisprudencia

Tanto los estudiosos del derecho colombiano como de derecho extranjero, han analizado la institución jurídica comentada, salvo algunos casos aislados<sup>1</sup>, la mayoría ha concluido que la existencia de la responsabilidad civil indirecta es general, es decir, su aplicación no es taxativa<sup>2</sup> a los casos establecidos por el mismo ordenamiento jurídico, sino que en toda relación donde concurren los diversos requisitos puede aplicarse esta responsabilidad civil.

Dentro de los doctrinantes nacionales puede destacarse a Álvaro Pérez Vives, quien establece que para la aplicación del artículo 2347 del Código Civil, aunque contempla un régimen excepcional, este *“término excepcional que se utiliza respecto de esta clase de responsabilidad y de la proveniente de las cosas y de los animales, implique un carácter taxativo y de restringida interpretación de las normas del*

1 Especialmente los autores franceses han establecido que la aplicación y la existencia de este tipo de responsabilidad es de manera excepcional toda vez que la redacción del artículo 1384 del Código Civil de Francia establece los casos expresados de manera precisa, sin que su interpretación pueda desprenderse que solo son ejemplificaciones, a esta conclusión llegan diversos autores dentro de los cuales es pertinente resaltar: Ambrosio Colin y Henry Capitant. *Curso elemental de Derecho Civil*, t. III, pág. 765. Ed. Reus. (1924); Jean Carbonnier. *Situaciones extracontractuales y dinámica de las obligaciones*, t. III, vol. III, págs. 97 y 98. Ed. Bosch. (1971); Henri Mazeaud, Leon Mazeaud & Jean Mazeaud. *Derecho Civil*, Parte II, vol. II, La responsabilidad civil. Los cuasicontratos, pág. 167. Ediciones Jurídicas Europa - América. (1960); acompañando esta posición se encuentran los autores italianos como: Adriano de Cupis. *El daño*, págs. 684 y 685. Ed. Imprenta Universitaria de Bogotá. (1996); Guido Alpa. *Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil*, págs. 841 y 842. Ed. Juristas Editores. (2006); además el español Ricardo de Ángel Llagues. *Tratado de Responsabilidad Civil*, pág. 329. Ed. Civitas. (1993).

Posición contraria fue la adoptada por las diversas legislaciones como el Código Civil colombiano (artículo 2347), Código Civil uruguayo (artículo 1324), Código Civil ecuatoriano (artículo 2302), Código Civil chileno (artículo 2320 y ss.) entre otros.

2 Contrario a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil en diversas sentencias se sentó como principio general la taxatividad de los casos en los cuales se aplicaba la responsabilidad civil por el hecho de ajeno, para el efecto puede consultarse las siguientes sentencias:

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P.: Arturo Tapias Pilonieta; mayo 12 de 1939).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P.: José Miguel Arango; noviembre 17 de 1943).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P.: Ricardo Hinestrosa Daza; diciembre 7 de 1943).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P.: Liborio Escallón; febrero 3 de 1944).

Esta doctrina fue corregida por la misma Corporación Judicial en providencias posteriores donde estableció que solo se trataban de ejemplos en los cuales se aplicaba la responsabilidad civil indirecta, sin excluir que se pueda identificar los elementos constitutivos de esta en otras situaciones no contempladas en el artículo 2347 del Código Civil.

*C.C. que tratan sobre el particular*”<sup>3</sup>, esta conclusión es apenas obvia cuando el artículo correspondiente de nuestro estatuto civil, artículo 2347, utiliza el adverbio “*así*”, que claramente es usado con el fin de ejemplificar los casos en los cuales puede haber aplicación de la responsabilidad consagrada.

De la misma manera los doctrinantes, extranjeros y nacionales, acompañado con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, han coincidido en la existencia de unos requisitos fundamentales para que este tipo de responsabilidad surja a la vida jurídica y se pueda aplicar al caso concreto, estos son: 1°) Vínculo de subordinación o dependencia; 2°) Capacidad delictual de los vinculados; 3°) Culpabilidad de ambos vinculados<sup>4</sup>.

### **1.1.1 Requisitos**

1) Vínculo de subordinación o dependencia: En un principio solo se creyó que podría ser un control en origen a la subordinación o dependencia entre quien ejecuta el daño (subordinado) y quien es llamado por el ordenamiento jurídico a responder por la indemnización (subordinante). La Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, ha redefinido el sentido de este requisito en los siguientes términos:

*“...llegan a ésta en función de un vínculo de causalidad entre el autor y el responsable indirecto, vínculo nacido de la dependencia, de la autoridad, de la vigilancia, del cuidado a que están obligados o de que se hallan investidos los que por esto responden*

3 PÉREZ VIVES, ÁLVARO. *Teoría General de las Obligaciones*, vol. 2, pág. 120. Ed. Temis. (1954). En el mismo sentido podemos encontrar a: Javier Tamayo Jaramillo. *Tratado de Responsabilidad Civil*, t. I, págs. 669 y 670. Ed. Legis. (2008); Alberto Tamayo Lombana. *La Responsabilidad Civil Extracontractual y la Contractual*, pág. 135. Ed. Doctrina y Ley Ltda. (2005); Gilberto Martínez Rave & Catalina Martínez Tamayo. *Responsabilidad Civil Extracontractual*, pág. 103. Ed. Temis. (2003); Diego Fernando García Vásquez. *Manual de Responsabilidad Civil y del Estado*, pág. 38. Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda. (2009); Arturo Valencia Zea. *Derecho Civil*, t. III, pág. 263. Ed. Temis. (1982); Raimundo Emiliani Román. *Curso Razonado de las Obligaciones*, t. II, pág. 473. Ed. Fundación Fondo de Publicaciones - Universidad Sergio Arboleda. (2001).

Dentro de los autores extranjeros podemos destacar a Arturo Alessandri Rodríguez, quien establece lo siguiente: “...la enumeración de esos artículos no es taxativa, según se desprende del inciso 1.º del art. 2320 y del adverbio así con que comienzan los incisos que le siguen.” (Arturo Alessandri Rodríguez. *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil*, pág. 307. Ed. Imprenta Universal (1981)). En esta misma lógica podemos consultar a: Jorge Bustamante Alsina. *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, pág. 361 y ss. Ed. Abeledo - Perrot. (2004); Jaime Santos Briz. *La Responsabilidad Civil*, vol. I, págs. 481 y 482. Ed. Montecorvo S.A. (1993); Clara I. Asúa González, José Manuel Busto Lago, Esther Gómez Calle, Antonio Ortí Vallejo, María Ángeles Parra Lucán, L. Fernando Reglero Campos, Elena Vicente Domingo & Mariano Yzquierdo Tolsada. *Tratado de Responsabilidad Civil*, t. I, págs. 424 y 425. Ed. Aranzadi S.A. (2002); Arturo Alessandri Rodríguez & Manuel Somarriva Undurraga. *Curso de Derecho Civil*, t. IV, pág. 897. Ed. Nascimento. (1942).

4 Esta clasificación de los requisitos para que surja la responsabilidad civil indirecta es tomada de Dr. Raimundo Emiliani Román, por ser más práctica al momento de su explicación.

*del daño sin ser personalmente los autores de la acción u omisión que lo ha causado*”<sup>5</sup>.  
(Subrayado fuera de texto).

La utilidad del antes comentado fallo de la Sala de Casación Civil radica en la “oxigenación” que se puede dar a la figura jurídica analizada toda vez que no solo entonces se trata de una subordinación, sino de cualquier vínculo que puede generar autoridad para corregir a quienes tienen a su cuidado, vigilancia para que sus actos no se constituyan en un daño a terceros, y cuidado en aquellos casos en los cuales deba dirigir la realización de una actividad que por cualquier razón pueda ser considerada peligrosa o potencialmente riesgosa; complementando lo anterior establece Álvaro Pérez Vives “...*el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está en el poder de control y dirección que tiene el responsable*”<sup>6</sup>; lo anterior no obsta para desechar la aplicación de la *falta in vigilando e in eligendo*, aplicadas desde siempre, como lo hace anotar el mismo autor.

En cuanto el origen del requisito estudiado puede ser la ley, como en el caso de los padres respecto de los hijos en concordancia con la institución de la patria potestad, que implica derechos y obligaciones; al igual puede ser un contrato, *ad exemplum* el empleador respecto al trabajador, quien se encuentra subordinado a aquel por un acuerdo de voluntades; y por último, y no menos importante, por una simple situación de hecho, donde no media voluntad de las partes para crear el vínculo subordinante, como en el caso del contrato de trabajo, ni existe ley alguna que imponga un deber u obligación de cuidado o vigilancia, como en el caso de la patria potestad, pero, por los hechos se crea un deber u obligación de esta naturaleza.

Es una carga probatoria del acreedor de la acción reparatoria demostrar la existencia del vínculo que genera esta obligación o deber, pues mal podría la ley presumirlo toda vez que puede existir varias posibilidades, como quedó dicho, del origen del mismo.

2) Capacidad delictual de los vinculados: Para que aparezca la responsabilidad civil el sujeto activo debe tener la capacidad para cometer una culpa, entendida bajo la óptica de un daño en el cual medie la voluntad y el conocimiento para que se concrete; el artículo 2346 del Código Civil colombiano que estipula la imposibilidad de cometer culpa de ciertas personas que por sus condiciones no entienden ni tienen la voluntad de entender la actividad que se concreta en el hecho ilícito causante del menoscabo, el referido artículo establece lo siguiente:

*“Los menores de diez años y los dementes no son capaces de cometer delito o culpa; pero de los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén*

5 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P.: Ricardo Hinestrosa Daza; diciembre 7 de 1943).

6 PÉREZ VIVES, ÁLVARO. *Teoría General de las Obligaciones*, vol. 2, pág. 123. Ed. Temis. (1954).

*dichos menores o dementes, si a tales personas pudieren imputárseles negligencia*". (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, tanto el "subordinado" como el "subordinante" deben ser mayores de diez años y no ser dementes, pues en caso contrario, si aquel sobre quien se ejerce la subordinación carece de capacidad delictual será el subordinante quien responda civilmente, es decir, no se aplicará la responsabilidad vicaria; por su lado, si es el subordinante quien carece de este requisito, es inconcebible que detente su condición de tal, toda vez que requiere del discernimiento para conocer de sus actos, y del poder y autoridad que se piden para detentar dicha calidad y exigírsele la responsabilidad de cuidado de otra persona, en estas circunstancias serán los padres o quien haya atribuido el deber de vigilancia y cuidado a la persona incapacitada mentalmente los que deban responder.

3) Culpabilidad de ambos vinculados: El elemento culpa, para la configuración de la responsabilidad civil por el hecho de un tercero, debe ser proveniente tanto de quien ejercer la subordinación, como de quien sufre ese poder subordinante; la ley, en diferentes legislaciones, presume la culpa de quien detenta el poder subordinante, es decir, de quien tiene la obligación o deber de cuidado, por lo tanto, la víctima o sujeto pasivo del hecho ilícito no debe probar este elemento, y es el civilmente responsable quien debe entrar a probar su diligencia y cuidado o una fuerza mayor, dependiendo de cual disposición legal se aplique; sin embargo, situación contraria es la que se configura con la demostración de la culpa de quien ejecuta el hecho dañoso, en la medida que, decantada la necesidad de la existencia de la posibilidad de cometer culpa por ambas personas, es indiscutible que la víctima debe demostrar la culpa del "subordinado".

Cumplidos los tres anteriores requisitos surgirá a la vida jurídica la responsabilidad civil de quien esta llamado a responder por el hecho de una persona que se encuentra bajo su cuidado, sea como obligación contractual, por disposición legal o por simples situaciones de hecho.

## 2. SOCIAL HOST LIABILITY

La jurisprudencia<sup>7</sup> de los Estados Unidos de América ha adoptado una institución jurídica denominada *Social Host Liability (SHL)*, la cual puede definirse como:

7 Aun cuando esta figura nació por vía judicial se ha visto que se ha reconocido su existencia mediante leyes, dentro de los estados miembro de los Estados Unidos de América se encuentran: Alabama, Arizona, Colorado, Connecticut, Florida, Georgia, Idaho, Indiana, Iowa, Louisiana, Maine, Massachusetts, Michigan, Minnesota, Mississippi, Montana, Nueva Hampshire, Nueva Jersey, Nuevo México, Nueva York, Carolina del Norte, Dakota del Norte, Ohio, Oregon, Pennsylvania, Texas, UTA, Vermont, Wisconsin y Wyoming.

“[E]s la responsabilidad civil que se le impone a los anfitriones de hogares cuando éstas brindan bebidas alcohólicas a personas notablemente intoxicadas o a menores quienes luego se ven involucradas en accidentes automovilísticos que, a su vez, causan lesiones o muerte a terceros”<sup>8</sup>.

Aunque se acoge la definición, del autor citado, cabe resaltar que la posibilidad para la aplicación de la figura analizada no solo debe restringirse a los momentos en los cuales esas personas intoxicadas por el alcohol se vean involucradas como sujetos activos del hecho ilícito civil que causa el menoscabo, que posteriormente será demandando por las víctimas, a nuestra consideración esta figura también puede ser usada en otros casos, es decir, no es condición *sine qua non* la posterior realización de un accidente en automóvil para su aplicación, como más adelante se precisará, existe doctrina de Cortes de Estados de los Estados Unidos de América en los cuales reconoce esta posición.

Aun cuando se aplica tanto a personas mayores y menores, este trabajo tiene como finalidad la aplicación en estos últimos toda vez que es por el hecho de los menores que surge la responsabilidad civil indirecta, como regla general, porque como quedó dicho en líneas anteriores, también surge esta responsabilidad por culpa de subordinados mayores de edad.

## 2.1 Definición

Siguiendo lo dicho anteriormente, y haciendo uso de la observación realizada a la definición del autor citado en líneas anteriores, puede establecerse que la doctrina *Social Host Liability* (Responsabilidad Civil del Anfitrión o de Acogida), es aquella mediante el cual trata de extenderse la obligación de reparar a un tercero el cual no intervino de una manera activa y real en el hecho dañoso, pero, sí fue partícipe en la estructuración de las circunstancias en las cuales se dio la ejecución del daño suministrándole a sus invitados mayores de edad alcohol o a menores de edad, quienes después se ven involucrados en acciones que perjudican a un tercero.

Así mismo, es oportuno destacar, que esta doctrina legal no es aplicable a los propietarios o administradores de locales comerciales, toda vez que en el derecho anglosajón existe el *Dram Shop Liability*, la cual está instituida por los *Dram Shop Acts*.

8 El Social Host Liability y su posible aplicación en el Perú. Miguel Rostagno Flores. <http://www.teleley.com/articulos/art-host.pdf>. (Buscar en “Google”: “Responsabilidad Civil del Anfitrión Social”, después seleccionar la primera página). (No registra fecha de publicación).

### 2.1.1 Acepciones

Como quedó dicho al iniciar este capítulo, la doctrina estudiada se puede ver desde dos perspectivas, la primera, que para efectos del presente estudio no es pertinente, es aquella en la cual un anfitrión suministra bebidas alcohólicas a uno de sus invitados mayores de edad, y este se ve envuelto como sujeto activo de un hecho dañoso, en este punto cabe resaltar solo habría una posible solidaridad, en derecho colombiano, entre quien suministra las bebidas y quien realiza el daño, toda vez que quien causa el menoscabo es una persona que discierne y tiene capacidad legal para consumir licor, esto toda vez que los artículos 2344 y 2345 del Código Civil que establecen la solidaridad, cuando dos o más personas hayan realizado el hecho dañoso<sup>9</sup> que causa la obligación de indemnizar y la responsabilidad civil del ebrio<sup>10</sup>, respectivamente; la segunda acepción, es aquella relativa a los menores de edad cuando se ven involucrados en la ejecución de hechos dañosos, y adicionalmente se encuentren en estado de ebriedad por el recibimiento de bebidas alcohólicas de mano de una persona mayor de edad que actúa como anfitrión, en este punto, existe entre el adulto y el menor de edad una situación de dependencia, la cual puede tener varias fuentes de origen, bien puede ser un acuerdo de voluntades, como el que se da, *v. gr.*, cuando un menor de edad, hijo de familia, tiene una celebración de cumpleaños, o algún evento social, en su casa, y el padre o la madre de este, se comunica con el padre o madre de otro niño, menor de edad e hijo de familia, para que, con su permiso, lo deje asistir a tal evento social, en este caso, existe un acuerdo de voluntades entre los dos padres para que exista ese vínculo de subordinación, entre el padre anfitrión y padre del menor invitado; o cuando por el solo hecho de acudir a la reunión social el menor adquiere la calidad de subordinado respecto al padre de familia anfitrión, toda vez que es quien siendo mayor de edad puede ejercer ciertos actos de corrección al interior de su casa de habitación.

Por lo tanto, y a modo de conclusión parcial de este acápite, se pueden establecer dos formas de aplicación de la doctrina legal conocida como Social Host Liability o Responsabilidad Civil del Anfitrión Social, la primera, es aquella en la cual un adulto, previo consumo de bebidas alcohólicas ofrecidas por un adulto mayor anfitrión, realice un hecho que cause un perjuicio a un tercero, en este caso habrá solidaridad y responsabilidad de cada una de las personas; la segunda es aquella en

9 A consideración del autor esta solidaridad contemplada en el Código Civil no puede entenderse solo en el estricto sentido de la palabra, es decir, no solo se es solidario cuando dos personas ejecutan el hecho que causa el daño, sino también se debería aplicar a todas aquellas personas que propiciaron o auspiciaron la realización del hecho que causó el menoscabo.

10 Respecto a este punto cabe destacar que la doctrina ha establecido que solo cuando el daño ha sido causado por ebriedad consentida es que surge la responsabilidad civil, toda vez que siendo en caso contrario, no habría cabida a responsabilidad puesto que no se tiene la intención para colocarse en ese estado, así lo hace ver: Arturo Valencia Zea. Derecho Civil, t. III, pág. 219. Ed. Temis. (1982).

la cual un menor de edad ebrio, por haber consumido licor por mano de un adulto anfitrión, se ve involucrado en la realización de un hecho que causa un daño, aquí existiendo subordinación entre quien lo causó y el anfitrión, según el derecho colombiano, podría configurarse la responsabilidad civil por el hecho de un tercero.

## 2.2 Jurisprudencia en Estados Unidos de América

La figura de *Social Host Liability* tiene su nacimiento en las Cortes Federales y Estatales de los Estados Unidos de América, como se indicó en su momento; sin embargo, su aplicación no ha sido de manera constante e igual en las distintas corporaciones judiciales, cabe resaltar que mientras la Corte de Apelaciones de Nueva Jersey, adopta como criterio fundamental la provisión de bebidas alcohólicas a los invitados para que nazca a la vida jurídica en el caso concreto la responsabilidad civil del anfitrión<sup>11</sup>; así mismo, dentro de la misma jurisdicción estatal, la Corte Suprema de Nueva Jersey, determinó en el caso *Kelly vs. Gwinnell*<sup>12</sup>, que no es aplicable la *Social Host Liability* en ciertos casos que enuncia la misma sentencia, los cuales no tienen el carácter de taxativo, y dentro de los cuales es preciso mencionar: 1) el anfitrión no puede servir bebidas por su ocupación en este momento; 2) los huéspedes se sirven su propia bebida, entre otros.

Al igual la Corte Suprema de Hawai, ha acogido el criterio bajo el cual, mientras que el huésped o invitado haya consumido bebidas alcohólicas por iniciativa propia y sin ofrecimiento del anfitrión no surge la *Social Host Liability*.

También, podemos resaltar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Massachusetts, la cual estableció dos requisitos fundamentales para la existencia y aplicación de la responsabilidad civil del anfitrión social, los cuales fueron: 1) El anfitrión, a pesar de su conocimiento de ebriedad del invitado, le proporcionó bebidas alcohólicas al mismo y 2) El anfitrión no actuó con prudencia ordinaria<sup>13</sup>.

Es clara entonces, los diversos criterios que han adoptado las Cortes, tanto de apelaciones como supremas estatales, para el uso de la figura jurídica comentada, resáltese que no es unánime la forma de aplicación, ni aún menos los criterios para la misma.

---

11 Corte de Apelaciones del Estado de Nueva Jersey. Caso *Gibson vs. Foakes*. 1994.

12 Corte Suprema del Estado de Nueva Jersey. Caso *Kelly vs. Gwinnell*, página 540. 27 de junio de 1984. Encontrado en: <http://www.duil.com/DuiCaseLawDetail19414.htm> (Consultado el 2 de abril de 2011).

13 Corte Suprema del Estado de Massachusetts. Caso *McGuiggan vs. New England Telephone & Telegraph Co.* página 398. 6 de agosto de 1986. Encontrado en: <http://masscases.com/cases/sjc/398/398mass152.html> (Consultado el 19 de mayo de 2011).

### 3. APLICACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

La posibilidad para aplicar la figura jurídica de *Social Host Liability* en el ordenamiento es totalmente viable, puesto que representa una gran utilidad para la real indemnización del daño sufrido por la víctima, cuando de la realización del daño es sujeto activo un menor de edad.

El Código Civil colombiano ha establecido la responsabilidad civil por el hecho de un tercero, y a nuestra consideración se cumplen los requisitos para la existencia de la siguiente forma:

- 1) Vínculo de subordinación o dependencia: Como quedó dicho siempre que exista un poder subordinante, puede nacer a la vida jurídica en el caso concreto la figura contemplada por el Código Civil en su artículo 2347. Es este el caso donde se “traspasa” la subordinación de un padre de familia al padre anfitrión, para la asistencia de un menor de edad a un evento social, esa subordinación que existe ahora entre el anfitrión y el menor de edad es resultado de un acuerdo de voluntades, y este es un claro ejemplo del origen contractual de la dependencia; así mismo, hay que vislumbrar la posibilidad que se cree por una simple situación de hecho, que se da cuando un menor asiste a una reunión social, en una casa de familia, los padres anfitriones por ser los mayores de edad detentan una calidad de subordinantes; dependiendo del origen de la subordinación serán diferentes los aspectos procesales que en su momento se precisarán.
- 2) Capacidad delictual de los vinculados: Es apenas obvio, que el menor, sujeto activo del hecho ilícito, sea mayor de diez años, pero, menor de dieciocho años, en la medida que si no lo es se estaría ante una posible responsabilidad por el hecho propio, según lo establece el artículo 2346 del Código Civil, o ante una idéntica responsabilidad, pero, bajo el régimen general contemplado en el artículo 2341 del Código Civil, leído en consonancia con el artículo 2345 *ejusdem*.

Es pertinente destacar que las dos personas deben poseer plena capacidad de conocimiento y entendimiento, puesto que de no ser así la responsabilidad civil del anfitrión social como una forma especial de aplicar la responsabilidad civil por el hecho de otro no sería aplicable.

- 3) Culpabilidad de ambos vinculados: Por adoptarse en nuestro ordenamiento jurídico un sistema de responsabilidad subjetiva, como regla general, es importante destacar que ambas personas, tanto anfitrión como menor de edad han debido de cometer una culpa, esta última debe probarse, aun cuando la

primera se presume. Es importante precisar que la culpabilidad estará sujeta al régimen de la actividad que se realice, toda vez que tratándose de una actividad clasificada como riesgosa<sup>14</sup> ejecutada por un menor, y en donde se quiere hacer parte al anfitrión para determinar su responsabilidad, la víctima no tiene la carga probatoria de la culpa del responsable directo, puesto que al tratarse de una actividad peligrosa, o bien se presume la responsabilidad, o bien por considerarse una responsabilidad objetiva, y solo podrá el menor eximirse de responsabilidad por la demostración de una causa extraña, caso contrario sucede con el anfitrión quien podrá demostrar su diligencia y prudencia y/o factor extraño para librarse de su responsabilidad.

### 3.1 Aspectos procesales

El reconocimiento de la aplicación de esta doctrina legal por vía judicial en Colombia puede tener repercusiones de índole procesal al interior del desarrollo de un proceso de responsabilidad civil; los más importantes quizá sean la aplicación de la solidaridad y la determinación de la clase de responsabilidad frente a la cual nos encontraríamos.

#### 3.1.1 Solidaridad

Iniciada la acción de responsabilidad civil por parte de la persona que sufrió el menoscabo por el actuar del menor, puede vincular como demandados solidarios al anfitrión y a los padres de quien ejecutó el hecho dañoso.

A los padres del menor se les vincularía por medio del artículo 2348 del Código Civil que dispone:

*“Los padres serán siempre responsables del daño causado por las culpas o los delitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación, o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La disposición legal transcrita hace referencia a una presunción de responsabilidad de los padres respecto de los hechos de los hijos, de esto se desprende lo siguiente:

14 Tratándose de este tema es necesario precisar que en el ordenamiento jurídico colombiano respecto al ejercicio de la actividad peligrosa de conducir automóviles ha determinado, en el artículo 261 del Código Nacional de Tránsito, que es responsable el padre, tutor, director de colegio, patrono del daño realizado por un menor que estuviere a su cuidado y vigilancia, o una persona mayor de edad que estuviera bajo su subordinación, es así entonces, que para el autor es posible también aplicar esta disposición en el caso del anfitrión social, cuando se trate de la conducción de automóviles.

El artículo citado del Código Nacional de Tránsito subrogó en esa materia al artículo 2347 (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente: 6264 (M.P.: Jorge Santos Ballesteros).

- 1) Los padres solo podrán eximirse de responsabilidad, bajo esta presunción, demostrando una causa extraña, es decir, una fuerza mayor, el hecho de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima; aun cuando el artículo está redactado de tal forma que se infiere que bajo ningún supuesto cesa la responsabilidad de los padres, este entendimiento es algo erróneo puesto que no es posible endilgarle responsabilidad a una persona cuando es un elemento por fuera de su voluntad el que causa de manera inmediata y directa el daño.
- 2) Así mismo, es claro que esta disposición es totalmente aplicable para vincular a los padres del menor causante del daño al proceso como demandados solidarios con el anfitrión toda vez que el consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad puede ser considerado como elemento de mala educación o hábito considerado como vicioso este requisito debe ser demostrado por la víctima para que surjan los efectos jurídicos de la disposición comentada, puesto que al encontrarnos ante un sistema dispositivo, procesalmente hablando, le incumbe a las partes comprobar los supuestos fácticos de la norma para que de ella nazca los efectos jurídicos deseados.

En sentencia de 20 de octubre de 1958, Magistrado Ponente: Samuel de Sola R., de la extinta Sala de Negocios Generales estableció en su momento la viabilidad de la aplicación de la solidaridad en la responsabilidad del artículo 2347 del Código Civil, en los siguientes términos:

*“...la Corte ha estimado que la solidaridad que consagra el artículo 2344 del Código Civil, procede también cuando la responsabilidad es indirecta, tesis en que la Sala insiste, pues el artículo aludido es una norma general para todos los casos de responsabilidad por delitos o culpas que no establece distinciones entre la directa e indirecta”.*

Debería adoptarse esta posibilidad en la aplicación de la responsabilidad civil del anfitrión social, puesto que la seguridad económica que se les brindaría a las víctimas sería mayor.

Cabe aclarar, que esta solidaridad solo cabría en la medida que el sujeto pasivo del hecho civil ilícito ejecutado por el menor demuestre la mala educación o los hábitos viciosos que establece el artículo 2348 del Código Civil, toda vez que no siendo de esta manera no surte efectos jurídicos esta disposición comentada; distinta es la situación de la responsabilidad del anfitrión social, en la medida que al presumirse su responsabilidad, por aplicación del artículo 2347 del mismo Código, como quedó anteriormente establecido, solo debe la víctima demostrar la culpabilidad del menor; sin embargo, a contrario de la presunción de responsabilidad contemplada en el artículo 2348 respecto a los padres de familia, la presunción del civilmente responsable, que en el caso sería el anfitrión, es de culpa como elemento

fundamental para la responsabilidad, y por lo tanto, es susceptible de desvirtuar por elemento extraño o por diligencia y/o prudencia.

Para finalizar, y como puntualización, habrá solidaridad, en los términos del artículo 2344, cuando dos o más personas funjan como anfitriones.

### **3.1.2 ¿Responsabilidad civil contractual o extracontractual?**

Dependiendo del origen de la subordinación existente entre anfitrión y menor de edad, se podrá alegar una responsabilidad civil contractual o extracontractual respecto de los daños sufridos por el menor si la ejecución del hecho dañoso le hubiere generado perjuicio.

Si el origen de la subordinación es de tipo contractual, en este caso, la subordinación tiene una obligación de seguridad, la cual consiste en ejecutar todos los actos posibles para preservar la integridad física de quien se encuentra a su cargo, por lo tanto, si al consumir alcohol, suministrado por el anfitrión, se causa un daño el subordinado (menor de edad), como consecuencia surgirá una obligación de indemnizar a los padres por parte del anfitrión, esta indemnización comentada no puede cobijar los daños en el menor, pues se defendería con la causal de eximente de responsabilidad, hecho exclusivo de la víctima; sin embargo, ello sería contrario, cuando al menor se le proporciona por parte del anfitrión una bebida aparentemente no alcohólica, y resulta, la bebida, que contenía alcohol, entonces, en este caso, el anfitrión deberá responder por todos los perjuicios.

Cuando el menor resulta ebrio y causa un daño, pero, esa ebriedad es producto de mala educación o vicios dejados adquirir por los padres del mismo, no podrán estos pedir ni siquiera la indemnización de los perjuicios propios, puesto que es su falta de educación lo que genera el perjuicio, así mismo, el anfitrión si actuó con diligencia y prudencia, no responderá por ninguno de los daños ocasionados por su invitado menor, y bajo estos supuestos serán los padres quienes deban indemnizar.

Bajo el segundo supuesto del origen de la subordinación, es decir, de una simple situación de hecho, todo tipo de responsabilidad que nazca del hecho del menor será de índole extracontractual, toda vez que no hay un vínculo jurídico, previo y concreto, y serán aplicable todas las precisiones anteriores, puesto que el Código Civil no diferencia la aplicación de sus disposiciones para uno u otro tipo de responsabilidad.

## CONCLUSIONES

- La responsabilidad civil por el hecho de otro, como regla general, en su existencia, y excepcional en su aplicación, es decir, se aplica a todos los casos posibles, esto como consecuencia obvia de la naturaleza enunciativa del artículo 2347 del Código Civil.
- La jurisprudencia y la doctrina nacional y extranjera, en general, han reconocido la posibilidad de aplicar la responsabilidad civil indirecta en todos aquellos casos en los cuales se configuren tácticamente los requisitos necesarios para la existencia, salvo ciertos casos que por disposición expresa de la legislación la existencia y aplicación de esta responsabilidad civil es de carácter excepcional, puesto que los casos contemplados en los distintos Códigos Civiles es de naturaleza taxativa.
- Bajo la doctrina legal denominada *Social Host Liability* se busca que una persona, que actúa como anfitriona, sea responsable civilmente por el hecho de sus invitados, cuando suministra alcohol.

Esta doctrina legal tiene su origen en el sistema jurídico anglosajón, especialmente en el estadounidense, aunque ciertas legislaciones de los distintos Estados han adoptado esta figura.

Es aplicable principalmente a daños ocurridos con ocasión de un accidente automovilístico; sin embargo, a nuestra consideración es posible aplicarlo a cualquier tipo de actividad que genere un daño a otra persona, se pone en práctica tanto en casos de menores como de adultos en estado de alicoramiento, sin embargo, nuestro trabajo está enfocado a los daños producidos por los menores, toda vez que si es por un adulto, este es responsable por su propio hecho.

- En Colombia es posible aplicar esta doctrina legal, vía interpretación judicial, toda vez que el artículo 2347 del Código Civil establece la existencia de la responsabilidad civil por el hecho de un tercero, y la lista que se contempla allí no es de naturaleza restrictiva, por lo tanto, si se comprueban la existencia de los requisitos es posible que un “anfitrión” pueda responder civilmente por el hecho de uno de sus invitados menores.

## BIBLIOGRAFÍA

DE CUPIS, A. (1996). *El daño*. Ed. Imprenta Universitaria de Bogotá.

TAMAYO LOMBANA, A. (2005). *La Responsabilidad Civil Extracontractual y la Contractual*. Ed. Doctrina y Ley Ltda.

- PÉREZ VIVES, A. (1954). *Teoría General de las Obligaciones*, vol. 2. Ed. Temis.
- COLIN, A. & CAPITANT, H. (1924). *Curso elemental de Derecho Civil*, t. III. Ed. Reus.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, A. (1981). De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil. Ed. Imprenta Universal.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, A. & SOMARRIVA UNDURRAGA, M. (1942). *Curso de Derecho Civil*, t. IV. Ed. Nascimento.
- VALENCIA ZEA, A. (1982). *Derecho Civil*, t. III. Ed. Temis.
- Corte de Apelaciones del Estado de Nueva Jersey. Caso Gibson vs. Foakes. 1994.
- Corte Suprema del Estado de Massachusetts. Caso McGuiggan vs. New England Telephone & Telegraph Co. página 398. 6 de agosto de 1986. Encontrado en: <http://masscases.com/cases/sjc/398/398mass152.html> (Consultado el 19 de mayo de 2011).
- Corte Suprema del Estado de Nueva Jersey. Caso Kelly vs. Gwinnell. Página 540. 27 de junio de 1984. Encontrado en: <http://www.dui1.com/DuiCaseLawDetail19414.htm> (Consultado el 2 de abril de 2011).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P.: Arturo Tapias Pilonieta; mayo 12 de 1939).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P.: José Miguel Arango; noviembre 17 de 1943).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P.: Ricardo Hinestrosa Daza; diciembre 7 de 1943).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P.: Liborio Escallón; Febrero 3 de 1944).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P.: Samuel De Sola R.; octubre 20 de 1958).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente: 6264 (M.P.: Jorge Santos Ballesteros).
- ASÚA GONZÁLEZ, CL.I.; BUSTO LAGO, J.M.; GÓMEZ CALLE, E.; ORTÍ VALLEJO, A.; PARRA LUCÁN, M.Á.; REGLERO CAMPOS, L.F.; VICENTE DOMINGO, E. & YZQUIERDO TOLSADA, M. (2002). *Tratado de Responsabilidad Civil*, t. I. Ed. Aranzadi S.A.
- GARCÍA VÁSQUEZ, D.F. (2009). *Manual de Responsabilidad Civil y del Estado*. Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- MARTÍNEZ RAVE, G. & MARTÍNEZ TAMAYO, C. (2003). *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Ed. Temis.
- ALPA, GUIDO (2006). *Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil*. Ed. Juristas Editores.
- MAZEAUD, H.; MAZEAUD, L. & MAZEAUD, J. (1960). *Derecho Civil*, Parte II, vol. II, La responsabilidad civil. Los cuasicontratos. Ediciones Jurídicas Europa - América.
- SANTOS BRIZ, J. (1993). *La Responsabilidad Civil*, vol. I. Ed. Montecorvo S.A.
- TAMAYO JARAMILLO, J. (2008). *Tratado de Responsabilidad Civil*, t. I. Ed. Legis.
- CARBONNIER, J. (1971). *Situaciones extracontractuales y dinámica de las obligaciones*, t. III, vol. III. Ed. Bosch.

BUSTAMANTE ALSINA, J. (2004). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Ed. Abeledo - Perrot.

EMILIANI ROMÁN, R. (2001). *Curso Razonado de las Obligaciones*, t. II. Ed. Fundación Fondo de Publicaciones - Universidad Sergio Arboleda.

LLAGUES, R. DE Á. (1993). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Ed. Civitas.